

Será responsabilidad de la Secretaría Técnica, o quien haga sus veces, en las diferentes instancias encargadas de aprobar, autorizar y comprometer este tipo de vigencias futuras, llevar su seguimiento y registrarlas en la plataforma que para tal el efecto determine el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 4°. *Autorización de vigencias futuras con recursos a los que se refiere el inciso octavo del artículo 361 de la Constitución Política.* Una vez aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), el monto máximo de recursos de presupuesto de posteriores bienalidades a los que se refiere el inciso octavo del artículo 361 de la Constitución Política, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá evaluar y determinar la autorización de comprometer mediante vigencias futuras, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud expresa para la autorización de vigencias futuras de recursos de los siguientes órganos:

a) Ministerio de Minas y Energía: Para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía del subsuelo e incentivo a la exploración y a la producción.

b) Comisión Rectora del Sistema General de Regalías: Para funcionamiento, operatividad y administración del sistema y evaluación y monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación.

2. Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), expedido por el ordenador del gasto de la entidad ejecutora, que soporta la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos en la bienalidad.

3. Certificación del ordenador del gasto de la entidad ejecutora de que la ejecución del compromiso se dará inicio en la bienalidad.

4. Concepto previo no vinculante de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías para la autorización de la expedición de vigencias futuras con cargo a los recursos a los que hace referencia el inciso octavo del artículo 361 de la Constitución Política.

Artículo 5. Corresponde a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional llevar el seguimiento de las autorizaciones para comprometer vigencias futuras otorgadas en el marco de lo dispuesto en el artículo 4° de la presente resolución.

En cumplimiento del parágrafo del artículo 157 de la Ley 2056 de 2020, corresponderá al ordenador del gasto efectuar el respectivo registro en la plataforma que para el efecto determine el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2021.

El Presidente,

José Manuel Restrepo Abondano.

La Secretaria Ejecutiva,

Claudia Marcela Numa Páez.

(C. F.).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 814 DE 2021

(julio 26)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el Fondo Rotatorio de la Policía.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 77 de la Ley 489 de 1998, artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 648 de 2017,

CONSIDERANDO:

Que el Coronel de la Policía Nacional José Ignacio Vásquez Ramírez, mediante comunicación escrita del 11 de junio de 2021, presentó su renuncia al empleo de Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 20, del Fondo Rotatorio de la Policía.

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptese la renuncia al Coronel de la Policía Nacional José Ignacio Vásquez Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79052130, al empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 20, del Fondo Rotatorio de la Policía, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha.

Artículo 2°. Nómbrase en el empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 20, del Fondo Rotatorio de la Policía, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, al señor Coronel de la Policía

Nacional Didier Alberto Estrada Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79637727, a partir de la fecha.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

Diego Andrés Molano Aponte.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 826 DE 2021

(julio 26)

por el cual se modifica el artículo 2.13.1.12.6 del Decreto número 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 y en desarrollo de los artículos 158, 159 y 160 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 338 de la Constitución Política determina que “*en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo*”.

Que a través del artículo 158 de la Ley 1955 de 2019, *por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, se creó la tasa para la recuperación de los costos de los servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y se determinaron los elementos esenciales de este tipo de renta, tales como sujeto activo, sujeto pasivo y hechos generadores.

Que a su vez el artículo 159 de la citada disposición normativa, estableció el sistema y método para la determinación de las tarifas de los servicios que preste el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) e indicó que estas deberían ser fijadas con sujeción a cada uno de los hechos generadores definidos en el artículo 158 de la ley en comento.

Que el Gobierno nacional, mediante el Decreto número 087 de 2021, adicionó el Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto número 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, desarrollando la metodología de cálculo de la tarifa de la tasa a partir del método y el sistema establecidos en la Ley 1955 de 2019, como base para la recuperación de los costos de los servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y estableció la clasificación de los grupos de servicios derivados de los hechos generados que servirán de base para que el ICA fije la tarifa.

Que, para la adopción de este nuevo esquema tarifario, el artículo 2.13.1.12.6 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el Decreto número 087 de 2021, señaló que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), tendrá un plazo máximo de seis (6) meses a partir del 27 de enero del 2021, para definir e implementar su nuevo sistema del cálculo y fijación de tarifas de acuerdo con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente.

Que, en consideración a lo anterior y de conformidad con la certificación del 23 de julio de 2021, expedida por el Gerente del ICA, se han adelantado todas las actuaciones necesarias para implementar su nuevo Manual tarifario dentro del plazo señalado por el Gobierno nacional, lo que incluye diferentes eventos de socialización con actores del sector agropecuario.

Que el sector agropecuario se ha visto afectado social y económicamente con ocasión a los efectos causados por la emergencia sanitaria decretada por la presencia del Coronavirus Covid-19, por lo que se considera que la implementación del nuevo esquema tarifario del ICA incrementaría el valor de las tarifas, generando de esta manera un impacto económico al sector agropecuario que haría aún más difícil el proceso de recuperación económica. En consecuencia, es necesario ampliar el plazo para la adopción del esquema Tarifario, establecido en el artículo 2.13.1.12.6 del Decreto número 1071 de 2015, con el fin de minimizar los posibles impactos negativos para el sector y para el país.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo 2.13.1.12.6. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto número 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 2.13.1.12.6. Adopción del esquema Tarifario con la nueva Metodología. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), tendrá un plazo máximo de doce (12) meses a partir del 27 de enero de 2021, para definir e implementar su nuevo sistema de cálculo y fijación de tarifas de acuerdo con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

Rodolfo Zea Navarro.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000197 DE 2021

(julio 23)

por la cual se transfieren unos recursos al Banco Agrario de Colombia S. A. y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 15 del artículo 3° del Decreto número 1985 de 2013, el Decreto número 1805 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 47 de la Ley 795 de 2003, establece que cuando por disposición legal o reglamentaria, o por solicitud del Gobierno Nacional, el Banco Agrario de Colombia S.A., deba realizar operaciones en condiciones de rentabilidad inferiores a las del mercado, o que no garanticen el equilibrio financiero para la entidad, o destinadas a subsidiar un sector específico, este las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales respectivas.

Que en el anexo del Decreto número 1805 de 2020, “*por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2021, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos*”, dispuso en la sección 170101 rubro presupuestal Cta. Prog.: 03/ Sub. Prog.: 11 Obj. Proy.: 06/ Ord. Spry.: 004/ Rec: 10/, una apropiación de mil ciento cincuenta y seis millones trescientos ochenta y un mil pesos m/cte. (\$1.156.381.000.00), por concepto de “*Apertura y/u Operación Oficinas de la Red Social del Banco Agrario, a nivel Nacional Ley 795 de 2003.*”

Que de conformidad con la comunicación suscrita por el vicepresidente de Estrategia y Finanzas del Banco Agrario de Colombia el 16 de julio de 2021, en la cual establece que, de acuerdo con los cálculos de la metodología de Costeo y Valoración vigente aprobada por la Junta Directiva del Banco Agrario de Colombia, se requiere cubrir la destrucción de valor de las oficinas de la Red Social por mil trescientos sesenta y un millones (\$1.361.000.000), para la vigencia 2021.

Que, de acuerdo con la justificación técnica, remitida mediante memorando 20215600051623, allegado el 21 de julio de 2021, expedida por el Director de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se realizó la verificación de la solicitud realizada por la vicepresidenta de Estrategia y Finanzas del Banco Agrario de Colombia, encontrando que se cumple con lo establecido en el artículo 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, viabilizando la transferencia de la suma mil ciento cincuenta y seis millones trescientos ochenta y un mil pesos m/cte. (\$1.156.381.000.00), para financiar la destrucción de valor de las oficinas de la red social del Banco Agrario de Colombia S.A.

Que los mil ciento cincuenta y seis millones trescientos ochenta y un mil pesos m/cte. (\$1.156.381.000.00), se encuentran amparados por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 64221 de fecha 8 de junio de 2021, expedido por el Coordinador del Grupo de Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Transfírase al Banco Agrario de Colombia S.A. con NIT. No. 800.037.800-8, la suma de mil ciento cincuenta y seis millones trescientos ochenta y un mil pesos M/Cte. (\$1.156.381.000), a la cuenta de ahorros número. 4732-7000-6736 del Banco Davivienda, designada por el Banco Agrario de Colombia S.A. al efecto.

Parágrafo 1°. Los recursos de que trata este artículo se originan en la sección 170101 rubro presupuestal Cta. Prog.: 03/ Sub. Prog.: 11 Obj. Proy.: 06/ Ord. Spry.: 004/ Rec: 10/, por concepto de “*Apertura y/u Operación Oficinas de la Red Social del Banco Agrario*

a nivel Nacional, Ley 795 de 2003” y se encuentran amparados en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 64221 de fecha 8 de junio de 2021.

Parágrafo 2°. El monto del desembolso estará supeditado a las previsiones del Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC), de la Gestión General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2°. Los recursos de que tratan la presente resolución se destinarán a los fines establecidos en el artículo 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 47 de la Ley 795 de 2003, y atendiendo los lineamientos que emita el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios.

Parágrafo. El Banco Agrario de Colombia S.A. aplicará y mantendrá las metodologías para la evaluación de la Red de Oficinas y/o Corresponsales Bancarios aprobadas por su Junta Directiva, para efectos de surtir la evaluación y la determinación de la “*destrucción del valor*”, generada por las oficinas y/o corresponsales Bancarios de la Red Social.

Artículo 3°. *Seguimiento.* La Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural efectuará el control y seguimiento a la ejecución de los recursos de que trata la presente resolución, para lo cual podrá solicitar los informes que fueren necesarios.

Así mismo, hará el seguimiento técnico en el ámbito de sus competencias en el marco de lo establecido en el artículo 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 47 de la Ley 795 de 2003.

Parágrafo 1°. El Banco Agrario de Colombia S.A., remitirá informes de contenido técnico y financiero a la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que evidencien el estado de avance de la inversión de los recursos.

Para el efecto se deberá presentar por el BAC un informe consolidado y enviado a la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios una vez aplicada la metodología establecida para este fin, y se produzca el cierre contable definitivo de la vigencia 2021 por el Banco Agrario de Colombia S.A., para conocer así la ejecución final y consolidada de la totalidad de los recursos transferidos por la presente resolución, teniendo en cuenta lo establecido en las normas de carácter presupuestal.

Parágrafo 2°. En lo no regulado en materia de seguimiento en la presente Resolución, se seguirá lo señalado en la Resolución número 355 de 2015, modificada parcialmente por la Resolución 133 de 2021.

Artículo 4°. *Control y vigilancia de los recursos transferidos.* Todos los recursos públicos a que se refiere la presente transferencia tendrán el control y vigilancia fiscal y administrativa por parte de la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de julio de 2021.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

(C. F.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 823 DE 2021

(julio 26)

por el cual se modifican los artículos 2.2.13.13.3 y 2.2.13.13.6 del Decreto número 1833 de 2016, en relación con el acceso de los creadores y gestores culturales al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 1° de la Ley 666 de 2001, facultó a las asambleas departamentales y a los concejos municipales para ordenar la emisión de una estampilla Pro-cultura con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura. El numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001, dispone que un diez por ciento del recaudo de la estampilla Pro-cultura debe ser destinado para seguridad social del creador y del gestor cultural.

Que el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 establece que el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) es un servicio social complementario de los que trata el Libro Cuarto de la Ley 100 de 1993, beneficio que se encuentra reglamentado por medio del Decreto número 1833 de 2016 que define los dos requisitos de ingreso en el artículo 2.2.13.2.1, siendo estos: ser ciudadano colombiano y percibir ingresos inferiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Para efectos de acreditar el requisito de los ingresos